



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

SENTENCIA Nº 2.335

En la Ciudad de Mendoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nº 1, integrado en forma unipersonal por el señor Juez de Cámara Doctor Alberto Daniel Carelli, en presencia de la señora Secretaria de Cámara Dra. María Natalia Suárez, de conformidad con las previsiones de la ley 27.307, teniendo en cuenta el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, conforme lo dispuesto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en autos n° **FMZ 876/2014/TO1**, caratulados “**DE LA CRUZ, Enrique y otros s/ Infr. art. 303 y Ley 24.769**”, incoados contra: **José María SANGUEDOLCE**, D.N.I. Nº 10.763.394, argentino, nacido en Mendoza el 11/03/1953, casado, comerciante, hijo de Nicolás Sanguedolce (f) y de Yolanda Cadile (f), con domicilio en Martínez de Rosas 1875, Ciudad, Mendoza; contra **Enrique DE LA CRUZ**, D.N.I. Nº 6.907.129, argentino, nacido en Mendoza el 14/07/1944, divorciado, comerciante, hijo de Jorge De la Cruz (f) y de María Isabel Rodríguez (f), con domicilio en Emilio Civit Nº 514, 2º piso, departamento E, Ciudad, Mendoza; contra **Rosana Elizabeth LUCERO**, D.N.I. Nº 20.610.235, argentina, nacida en Mendoza el 30/11/1968, divorciada, empleada, hija de Rodolfo Lucero (f) y de Hilda Sosa, con domicilio en pasaje Longone Nº 2.611, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza; contra **Darío Nicolás RIVALETTO**, D.N.I. Nº 37.000.703, argentino, nacido en Mendoza el 08/09/1992, soltero, comerciante, hijo de Gilberto Jorge Rivaletto y de Rosana Elizabeth Lucero, con domicilio en calle Sargento Cabral Nº 1.173, Las Heras, Mendoza; contra **Daniel Fabrizio RIVALETTO**, D.N.I. Nº 35.512.312, argentino, nacido en Mendoza el 14/11/1990, soltero, estudiante, hijo de Gilberto Jorge Rivaletto y de Rosana Elizabeth Lucero, con domicilio en calle Sargento Cabral Nº 1.173, Las Heras, Mendoza; y contra **Fernando DE LA CRUZ**, D.N.I. Nº 27.090.721; nacido en Mendoza el 05/12/1978, casado, comerciante, hijo de Enrique De La Cruz y Diana Mabel Gaudio, domiciliado en Roque Saenz Peña s/n, Vistalba, Luján de Cuyo, Mendoza, dejando constancia de la actuación de la señora Fiscal Federal Subrogante Dra. María Gloria André; del señor Defensor Público Oficial Dr. Alejo Amuchastegui y de la señora Defensora Público Oficial Coadyuvante Dra. María Paz García, por la defensa de los imputados Darío Nicolás Rivaletto y Daniel Fabrizio Rivaletto; del Dr. Carlos De Casas por la defensa de los encausados



Enrique De la Cruz y Fernando De la Cruz; del Dr. Carlos Moyano por la defensa del segundo de los nombrados; de los Dres. Juan Day y Andrés Ramos por la defensa de José María Sanguedolce; y del Dr. Javier Angelletti por la defensa de Rosana Elizabeth Lucero, en forma definitiva

FALLA:

1. HOMOLOGANDO el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la señora representante del Ministerio Público Fiscal y las personas imputadas debidamente asistidas por sus defensas.

2. CONDENANDO a Enrique DE LA CRUZ a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN; MULTA de quince millones novecientos siete mil cuatrocientos pesos (\$15.907.400,00);** a la **inhabilitación especial de cuatro (4) años y seis (6) meses para el ejercicio del comercio;** y a la **inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público** (art. 876, apartado 1º, incisos “e” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto en el artículo 210, párrafo segundo, del Código Penal, artículo 303, inciso 1º, del Código Penal y artículo 864 inciso “d” de la Ley 22.415, en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal), todos en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

3. CONDENANDO a José María SANGUEDOLCE a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN; MULTA de quince millones novecientos siete mil cuatrocientos pesos (\$15.907.400,00);** a la **inhabilitación especial de cuatro (4) años y seis (6) meses para el ejercicio del comercio;** y a la **inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público** (art. 876, apartado 1º, incisos “e” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto en el artículo 210, párrafo segundo, del Código Penal, artículo 303, inciso 1º, del Código Penal y artículo 864 inciso “d” de la Ley 22.415, en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal), todos en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

4. CONDENANDO a Fernando DE LA CRUZ a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL** (artículo 26 del Código Penal); **MULTA de cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$4.438.250,00)** comprensiva de a) \$4.438.000,00, correspondientes al doble del monto de las operaciones del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 del C.P.) y b)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

\$250 (Pesos Doscientos Cincuenta), correspondientes al delito de tenencia simple de estupefacientes; con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto en el artículo 210, párrafo primero del Código Penal, artículo 303, inciso 1º, del Código Penal, en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal) y artículo 14, primera parte de la Ley 23.737, en calidad de autor, todos ellos en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

5. CONDENANDO a Rosana Elizabeth LUCERO a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL (artículo 26 del Código Penal); a la **inhabilitación especial de tres (3) años para el ejercicio del comercio**; y a la **inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública** (art. 876, apartado 1º, incisos “e” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto en el artículo 210, párrafo primero del Código Penal y artículo 864, inciso “d” de la Ley 22.415, en calidad de coautora (artículo 45 del Código Penal) y en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

6. CONDENANDO a Darío Nicolás RIVALETTO a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL (artículo 26 del Código Penal); a la **inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio** y a la **inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público** (art. 876, apartado 1º, incisos “e” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto en el artículo 864, inciso “d” de la Ley 22.415, en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal).

7. CONDENANDO a Daniel Fabrizio RIVALETTO a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL (artículo 26 del Código Penal); a la **inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio** y a la **inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público** (art. 876, apartado 1º, incisos “e” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto en el artículo 864, inciso “d” de la Ley 22.415, en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal).



8. DISPONIENDO a los términos del art. 27 bis del Código Penal que **Fernando DE LA CRUZ, Rosana Elizabeth LUCERO, Darío Nicolás RIVALETTO y Daniel Fabrizio RIVALETTO** deberán, durante el **término de tres (3) años**, cumplir con las siguientes normas de conducta: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio; b) someterse mensualmente al cuidado de la Dirección de Promoción del Liberado, organismo que deberá verificar efectivamente su residencia en el domicilio fijado e informar inmediatamente a este Tribunal cualquier variación que registre; c) presentarse y acatar todo llamado que le formule el Tribunal y d) no cometer nuevos delitos.

9. ORDENANDO el **DECOMISO** de los siguientes bienes muebles: vehículo marca Volkswagen, modelo 365-Volkswagen Vento 2.5, dominio PEC-177; vehículo marca 0-47 Ford, modelo A-37 Fiesta, dominio AB539HS; vehículo marca Fiat, modelo 845-Toro, dominio AB801CP; vehículo marca Nissan, modelo 723-Kicks, dominio AD908FX; motovehículo marca Honda, dominio A024UHN; motovehículo marca Honda, modelo Wave 100S, dominio A110EHM; y motovehículo marca Yamaha, modelo Scooter NM-X, dominio A070JXL, a los términos del artículo 305, tercer párrafo y 23 del Código Penal.

10. ORDENANDO el **DECOMISO** de los siguientes bienes inmuebles: departamento 3, 2º piso, unidad 14, calle Almirante Brown N° 1888, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103003200000400141, dominio N° 0500530623 (con afectaciones), padrón municipal N° 71137; y cochera subsuelo, designación A-3, ubicada en calle Almirante Brown N° 1888, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103003200000400035, dominio 0500530628, padrón municipal n° 71126, a los términos del artículo 305, tercer párrafo y 23 del Código Penal.

11. ORDENANDO el decomiso de la totalidad del dinero (moneda nacional y extranjera) incautado en los presentes obrados (artículo 23 del Código Penal).

12. MANTENIENDO la **PROHIBICIÓN DE INNOVAR** respecto de los bienes individualizados en los dispositivos 9º y 10º de la presente sentencia.

13. MANTENIENDO la **INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES** ordenada oportunamente.

14. ORDENANDO que, una vez que se encuentre firme, se remita copia de la presente sentencia a la Dirección





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

Regional Aduanera Mendoza AFIP-DGA para su conocimiento y efectos, así como a los fines de la aplicación de las penas accesorias que sean de su competencia (art. 1026, ley 22415).

15. ORDENANDO la puesta a disposición del Departamento Aduana de Mendoza AFIP-DGA, en el marco de la presente causa, del vehículo Volkswagen Fox 1.6 dominio PMD895, a los fines de la aplicación de las penas accesorias que sean de su competencia una vez que se encuentre firme la presente sentencia (art. 1026, ley 22415).

16. COMUNICANDO lo ordenado en el dispositivo 15º al Escuadrón 27 "Uspallata" de la Gendarmería Nacional.

17. IMPONIENDO a las personas condenadas las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley Nº 23.898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librára -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley Nº 23898, ya citada.

18. DIFIRIENDO la regulación de los honorarios profesionales a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2, inciso "b" de la ley 17250 y de la ley 27423.

19. DIFIRIENDO la lectura de los fundamentos para el décimo día hábil posterior a la presente, a las trece treinta horas.

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.

